

JUICIO EN LÍNEA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹
EXPEDIENTE: SG-JDC-582/2025

PARTE ACTORA: EUTIMIO DÍAZ BAUTISTA, GOBERNADOR TRADICIONAL
COMUNAL DE TUXPAN KURUXI MANUWE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **revoca** la resolución dictada en el expediente JDC-013/2025,³ que sobreseyó el medio de impugnación promovido contra los efectos del considerando VIII del acuerdo IEPC-ACG-039/2025, al declararse subsistente el acto impugnado a través de la sentencia SG-JDC-583/2025.
2. **Competencia,⁴ presupuestos⁵ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁶ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME;⁸ pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, diversas personas integrantes de la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños, presentaron al Instituto Electoral una solicitud formal para transitar del régimen de partidos políticos a un sistema de gobierno basado en usos y costumbres.
4. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral determinó que dicho órgano no era competente para resolver la solicitud.
5. Ante la negativa, un integrante de la comunidad y gobernador tradicional interpuso un juicio *per saltum* registrado en el expediente con clave SG-JDC-123/2020. Posteriormente, la Sala Regional resolvió reencauzar el asunto al Consejo General del Instituto Electoral local, quién resolvió el asunto a través del recurso de revisión REV-005/2020, en el que determinó, entre otras cuestiones, aprobar una consulta encaminada a determinar si la comunidad de Tuxpan Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco estaría de acuerdo en transitar de un proceso electoral bajo el sistema de partidos a uno de usos y costumbres.

¹ De acuerdo con los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ Emitida el treinta y uno de octubre de la anualidad.

⁴ Se satisface la competencia pues la controversia se desarrolla en Jalisco, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de octubre, fue notificada a la parte actora ese mismo día, y el escrito de demanda se presentó el seis de noviembre siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

6. El Consejo General del Instituto Electoral local confirmó la vigencia del sistema normativo indígena en Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños, Jalisco y posteriormente se continuó con la consulta a la comunidad.
7. El diecinueve de marzo, la autoridad administrativa emitió el acuerdo IEPC-ACG-030/2025, a través del cual aprobó, entre otras cuestiones, los lineamientos y el Plan Ejecutivo, así como el calendario para llevar a cabo el proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco.
8. Para tal efecto se llevaron a cabo asambleas en las dieciocho comisarías del municipio e instalaron urnas electrónicas (cabecera municipal) para garantizar la participación libre e informada de la población indígena y mestiza. El resultado fue 2,129 votos a favor y 1,468 en contra del cambio de régimen a usos y costumbres. Posteriormente, mediante acuerdo IEPC-ACG-039-2025 el Consejo General del Instituto Local aprobó el cómputo total de la participación emitida en la consulta realizada a la ciudadanía del municipio de Bolaños y determinó la validez del proceso de consulta.⁹
9. Contra el referido acuerdo diversas personas integrantes de la comunidad presentaron juicio ciudadano registrado en el expediente JDC-013/2025 y controvirtieron la falta de claridad respecto de los efectos vinculantes al Congreso del Estado y solicitaron una acción declarativa de certeza respecto de la consulta.
10. Posteriormente, el Tribunal local sobreseyó el asunto al considerar que había quedado sin materia el asunto originado por diversa sentencia (JDC-012/2025) en la que se determinó revocar el acuerdo impugnado y realizar una nueva consulta a la ciudadanía de Bolaños, Jalisco, a fin de determinar si la mayoría de la ciudadanía de dicho municipio está de acuerdo con el cambio de régimen.
11. Contra la sentencia referida, la parte actora presentó medio de impugnación registrado en el expediente SG-JDC-582/2025 y turnado a la Ponencia a cargo del suscrito Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

PALABRAS CLAVE

12. *Indígenas, comunidad, usos y costumbres, asamblea, normativa interna, consulta, cambio de régimen, sistema normativo, sobreseimiento, cambio de situación jurídica*

D E C I S I Ó N

Agravios en conjunto Tutela judicial efectiva y otros

13. La parte actora indica que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-012/2025 vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, al sobreseer el medio de impugnación presentado por diversas personas integrantes de la comunidad de Bolaños Jalisco.
14. Afirma que el Tribunal Electoral local aplicó de forma incorrecta el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, al considerar que el juicio había

⁹ Conforme al artículo 68 de los Lineamientos.

quedado sin materia debido a la revocación del acuerdo IEPC-ACG-039/2025. Sin embargo, sostiene que dicha revocación no fue lisa y llana, pues en los efectos (inciso e) de la sentencia controvertida subsistió la instrucción de realizar una nueva consulta y remitir el expediente al Congreso del Estado, razones por las que considera el indebido sobreseimiento de su medio de impugnación.

15. Precisa que, al ordenar la integración de un nuevo expediente de consulta y su remisión al Congreso para los efectos correspondientes, la autoridad jurisdiccional indebidamente no atendió su solicitud relacionada con el alcance jurídico del cambio de sistema normativo interno, consideraciones por las que estima que se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva porque en los efectos de la sentencia se ordenó la integración del expediente de consulta y remisión del mismo al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos correspondientes, circunstancia que precisa es la materia de la litis, lo que impedía que el asunto haya quedado totalmente sin materia, porque continuaba vigente su pretensión.
16. La parte actora señala que la autoridad jurisdiccional indebidamente no atendió su solicitud de la demanda presentada a través de la cual controvirtió el considerando VIII del acuerdo IEPC-ACG-039/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local ante el tribunal local al considerar que se vulneran los principios de la determinación y autonomía indígena, pues refiere que el señalamiento consistente en que aún quedan etapas pendientes en el desarrollo del proceso de consulta pone en duda los efectos vinculantes de sus resultados al establecer que después de la consulta el expediente será remitido al Congreso del Estado para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.
17. Circunstancia que refiere generó incertidumbre en el ejercicio de la libre determinación y autonomía indígena, con la posibilidad de que esa situación afecte o perjudique el derecho de la comunidad wixárica.
18. Además, precisó que en conformidad con el recurso de revisión REV-005/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, la participación del Congreso del Estado frente a los resultados de la consulta sería a efecto de que la autoridad emita el decreto correspondiente y determine **la fecha de la elección y toma de posesión**.
19. También indicó que existe incertidumbre porque la autoridad administrativa electoral pretende hacer depender los resultados vinculantes de la consulta hasta que el legislador no adecue el ordenamiento constitucional y secundario a fin de que establezca su aplicabilidad para las elecciones por sistemas normativos con parámetros que no interfieran con la autonomía del derecho indígena, lo que implicaría desconocer y hacer nugatorio el derecho de auto determinación política de las comunidades.
20. Además, solicitó que se resuelva en plenitud de jurisdicción sobre los efectos del considerando VIII del acuerdo IEPC-ACG-039/2025 que establece que el expediente de consulta será remitido al Congreso del Estado para que determine lo conducente. Asimismo, solicita una acción declarativa de certeza respecto de los efectos vinculantes de los resultados de la consulta indígena en el municipio de Bolaños, Jalisco.
21. Finalmente, señala que con independencia de que se revocara el acuerdo, los asuntos JDC-12/2025 y JDC-13/2025 debieron acumularse, dada la similitud del acto y autoridad responsable para evitar una fragmentación indebida del análisis.

Consideraciones del tribunal local

22. Determinó sobreseer la demanda del medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, debido a que el acuerdo impugnado —a través del cual se aprobó el cómputo total de la participación emitida en la consulta realizada a la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco y determinó la validez del proceso de consulta— se **revocó** a través de la sentencia emitida en el expediente JDC-012/2025 y se **dejaron sin efectos** los actos realizados en cumplimiento a dicho acuerdo.

Marco conceptual

23. En efecto, la normativa local establece que, en materia electoral, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, en consecuencia, quede sin materia el medio de impugnación, antes del dictado de una resolución.
24. Lo anterior, en conformidad con el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste hay sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.
25. Entonces, las causas de sobreseimiento, contiene dos elementos: que la autoridad responsable del acto o resolución lo **modifique o revoque** y que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede **totalmente sin materia** antes de que se dicte la resolución o sentencia.
26. Es decir, la causa de improcedencia en los medios de impugnación electorales se compone de dos elementos diferenciados: uno de naturaleza sustancial y otro de carácter instrumental.
27. El elemento sustancial es el que determina verdaderamente la improcedencia, y consiste en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia. Es decir, la razón principal por la que procede el sobreseimiento es que ya no existe un litigio que resolver, dado que la pretensión ha sido satisfecha, el acto impugnado ha sido extinguido o, por cualquier motivo, continuar con el proceso jurisdiccional resulta innecesario.
28. Por otro lado, el elemento instrumental se refiere a la revocación o modificación del acto o resolución impugnada. Esta revocación o modificación no es en sí misma la causa de la improcedencia, sino el mecanismo que genera la situación en la que el medio de impugnación pierde completamente su materia.
29. Así, lo relevante es que el proceso jurisdiccional carezca de objeto, y la revocación o modificación constituye solo el medio por el cual se alcanza esa condición.
30. Ahora, el proceso el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes interesadas, y la resistencia de la otra parte, que constituye la materia del proceso. Pues la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

31. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, **porque deja de existir la pretensión o la resistencia**, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
32. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, no obstante, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia.¹⁰
33. Así, cuando en el transcurso del trámite o sustanciación de un medio de impugnación, exista un **cambio de situación jurídica** que provoque la extinción en la materia de litigio, ya sea porque la pretensión se colmó, el acto impugnado se **extinguió**, o cualquier razón que genere que continuar con el proceso jurisdiccional resulte ocioso, se considerará que el juicio quedó sin materia.
34. En este sentido, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) El acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) Que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.
35. De lo anterior, se advierte que un juicio queda sin materia cuando, derivado de un cambio de situación jurídica, se deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando se desaparecen o destruyen las consecuencias del acto, lo que en el caso no acontece.
36. Así, uno de los elementos preponderantes para entender esta causal de improcedencia es que, para que se actualicen, los efectos del acto impugnado deben **cesar, desaparecer o extinguirse**, con lo cual, seguir el proceso de análisis del litigio es innecesario.
37. Además, uno de los elementos que se deben de analizar de manera puntual al momento de revisar si se actualiza esta causal de improcedencia es que, con **el acto nuevo**, la **litis** desaparezca, es decir, no tenga razón la consecución del juicio.

¹⁰ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Respuesta en conjunto

38. Le asiste la razón a la parte actora, debido a que se advierte que el conflicto de intereses planteado permanece vigente. Ello se debe a que el efecto del acuerdo impugnado radica en que el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, determinará lo conducente respecto de los resultados de la consulta. Esta situación no cambió y ha sido señalada por la parte actora como generadora de incertidumbre en el ejercicio de los derechos de libre determinación y autonomía indígena, pues considera que se deja la toma de decisiones a discreción del Congreso y condiciona el paso siguiente, que consiste en la determinación de la fecha de la elección y la toma de posesión.¹¹
39. También considera que la situación que le causa conflicto es que se pretenda supeditar la obligatoriedad de los resultados de la consulta a que el poder legislativo realice previamente adecuaciones al marco constitucional y secundario, con el objeto de establecer las condiciones de aplicabilidad para la celebración de elecciones mediante sistemas normativos internos.
40. Lo anterior, bajo parámetros que no interfieran ni restrinjan la autonomía inherente al derecho indígena. De esta manera, plantea que la falta de certeza respecto a la aplicación inmediata de los resultados de la consulta puede traducirse en un menoscabo del derecho de autodeterminación de las comunidades originarias, razones por las que solicita una acción declarativa de certeza.
41. Es así, porque con independencia de las consideraciones de la sentencia controvertida, el acuerdo de la autoridad administrativa por el que se aprobó la consulta **IEPC-ACG-039/2025**, el cual fue revocado en la sentencia del tribunal local dictada en el expediente JDC-012/2025 fue a su vez, revocada por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia emitida en esta fecha en el expediente SG-JDC-583/2025.
42. Entonces, debido a que el acuerdo IEPC-ACG-039/2025 emitido por la autoridad administrativa, por medio del cual se aprobó la consulta fue revocado por el tribunal local mediante la sentencia dictada en el expediente JDC-012/2025; sin embargo, esta resolución fue posteriormente revocada por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia del expediente **SG-JDC-583/2025**, lo que generó que el acuerdo administrativo relativo a la consulta permanezca subsistente.
43. Esta circunstancia tiene un impacto directo en la vigencia y los efectos de la consulta aprobada en el acuerdo IEPC-ACG-039/2025, manteniendo la litis en cuestión.
44. Si bien el tribunal local al momento de resolver el asunto consideró que el juicio había quedado sin materia al haberse extinguido el acto impugnado con la revocación de la consulta, lo cierto es que la sentencia del tribunal local ha sido revocada por este órgano jurisdiccional, y quedan subsistentes los efectos del acuerdo; por tanto, la extinción del acto impugnado no ha acontecido.

¹¹ Registro digital: 193758. Tesis: 2a./J. 59/99. De rubro: CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193758> y Registro digital: 196820. Tesis: 2a./J. 9/98. De rubro: SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196820>

45. Es decir, esta situación repercute de manera directa en la vigencia y los efectos de la consulta aprobada en el acuerdo IEPC-ACG-039/2025, lo que mantiene activa la litis sobre el asunto en cuestión. Es importante destacar que, aunque en su momento el tribunal local consideró que el juicio había quedado sin materia debido a la supuesta extinción del acto impugnado por la revocación de la consulta, la posterior revocación de dicha sentencia por parte de este órgano jurisdiccional implica que los efectos del acuerdo subsisten. Por tanto, la extinción del acto impugnado no ha tenido lugar.
46. Conforme a la Jurisprudencia: 1a./J. 16/2022 (11a.) de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.**¹²
47. Ahora, la actora refiere que los asuntos relacionados con la consulta debieron acumularse, sin embargo, se precisa que la acumulación de expedientes es facultad potestativa y discrecional de las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique una obligación para proceder de dicha manera procesal.¹³
48. Finalmente, no se justifica el análisis en plenitud de jurisdicción que pide la parte actora (ni su solicitud de emitir una acción declarativa), pues su argumento respecto a la presunta incertidumbre de los efectos ordenados en el acuerdo combatido, son insuficientes para que esta autoridad se sustituya en la autoridad competente, en virtud a que existe tiempo suficiente para determinar lo correspondiente y no se advierte alguna afectación irreparable, por tanto, será el tribunal local quien deba pronunciarse sobre su solicitud.
49. Al respecto, la Tesis XIX/2003 de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, dispone que solo se justifica la sustitución de la autoridad administrativa electoral cuando sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz por los tiempos electorales, con la finalidad de evitar que se genere alguna afectación irreparable a derechos fundamentales u otros principios y valores constitucionales de carácter electoral.
50. En consecuencia, dado que los planteamientos se relacionan con los efectos de un acuerdo administrativo que se encuentra subsistente, se determina que lo conducente es revocar el sobreseimiento de la sentencia para el efecto de que el Tribunal local, de no advertir otra causa de improcedencia, analice los planteamientos de la parte actora y determine lo que en Derecho corresponda.
51. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

¹²Registro digital: 2024381. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024381>

¹³ Contradicción de tesis 12/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde sostuvo: "...en virtud de que si bien la acumulación es deseable desde el punto de vista de la economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, su trámite y resolución corresponde a una decisión discrecional del juzgador constitucional, quien rige el proceso y tiene amplias facultades para ello..."; y "...La decisión discrecional del juzgador no afecta de forma irreparable los derechos de la parte que solicita la acumulación de autos, ni la deja sin defensa, pues en caso de dictarse resoluciones contradictorias, la parte perjudicada podría impugnar la sentencia...". Visible en la liga: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/4/2_176106_2464_firmado.pdf

ÚNICO. Se revoca la sentencia controvertida, conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese, a las partes de conformidad con el acuerdo 7/2020, y a las demás personas interesadas en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Versión digital



Video de la Sesión



Ficha del expediente